

Instrucciones para Imprimir

1. Imprima el folleto por ambos lados en papel carta (8.5 x 11).
2. Doble cada papel por la mitad y lo coloca en orden numérico para formar un folleto y lo incluye dentro del libro como suplemento.
3. En la Tabla de Contenido tiene el número de la página del libro donde el artículo fue enmendado por esta(s) ley(es).
4. El texto aquí incluido enmienda para sustituir o añadir al texto del libro.

Club de LexJuris de Puerto Rico

www.LexJuris.net

desde **\$35.00** por 6 meses para estudiante.

Ordenar por Internet en www.LexJurisStore.com o
por tel. (787) 269-6435 / (787) 269-6475

LexJuris de Puerto Rico

Hecho en Puerto Rico
Febrero 10, 2025

LexJuris

de Puerto Rico

Reglas de Procedimiento Civil de 2009

Ley Núm. 220 de 29 de diciembre de 2009, según
enmendada y Anotaciones.
Vigencia el 1 de julio de 2010

Folleto Suplementario

Enmiendas.

Libro Publicado: Febrero del 2023

Revisado: Febrero 10, 2025

Preparado por el Lcdo. Juan M. Díaz
Fundador y Administrador de LexJuris de Puerto Rico
Programación: LexJuris de Puerto Rico

LexJuris de Puerto Rico

PO BOX 3185

Bayamón, P.R. 00960

Tels. (787) 269-6475 / 6435/ Fax. (787) 740-4151

Email: Ayuda@LexJuris.net

Website: www.LexJuris.com

Derechos Reservados ©1996-Presente

Reglas de Procedimiento Civil de 2009

Ley Núm. 220 de 29 de diciembre de 2009

CONTENIDO

Descripción, Número y fecha de la ley.	Pág.	Libro Pág.
1. Para enmendar la Regla 65.3 (c) de las de Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas. Ley Núm. 44 de 3 de marzo de 2023	1	275

Instrucciones para Imprimir

1. Imprima el folleto por ambos lados en papel carta (8.5 x 11).
2. Doble cada papel por la mitad y lo coloca en orden numérico para formar un folleto y lo incluye dentro del libro como suplemento.
3. En la Tabla de Contenido tiene el número de la página del libro donde el artículo fue enmendado por esta(s) ley(es).
4. El texto aquí incluido enmienda para sustituir o añadir al texto del libro.

Contenido

1. Para enmendar la Regla 65.3 (c) de las de Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas. Ley Núm. 44 de 3 de marzo de 2023

Artículo 1.-Se enmienda la Regla 65.3(c) de las de Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas, para que lea como sigue:

“Regla 65.3. Notificación de órdenes, resoluciones y sentencias.

- (a) ...
- (b) ...
- (c) En el caso de partes en rebeldía que hayan comparecido en autos, el Secretario o Secretaria le notificará toda orden, resolución o sentencia a la última dirección que se haya consignado en el

expediente por la parte que se autorepresenta o a la dirección del abogado o abogada que surge del registro del Tribunal Supremo para recibir notificaciones, en cumplimiento con la Regla 9. En el caso de partes en rebeldía que fueron emplazadas personalmente y nunca comparecieron, se le notificará la sentencia a la última dirección conocida. En caso de desconocer la última dirección, se procederá a notificar la sentencia por edicto, de la misma forma como si la persona hubiera sido emplazada por edicto, según se describe a continuación. En el caso de partes en rebeldía que hayan sido emplazadas por edicto y que nunca hayan comparecido en autos o de partes demandadas desconocidas, el Secretario o Secretaria expedirá un aviso de notificación de sentencia por edictos para su publicación por la parte demandante. El aviso dispondrá que este debe publicarse una sola vez en un periódico de circulación general en Puerto Rico dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación e informará a la parte demandada de la sentencia dictada y del término para apelar. Copia del aviso de notificación de sentencia publicado será notificada a la parte demandada por correo certificado con acuse de recibo dentro del término de diez (10) días luego de la publicación del edicto a la última dirección conocida del demandado. Todos los términos comenzarán a computarse a partir de la fecha de la publicación del edicto, la cual deberá acreditarse mediante una declaración jurada del (de la) administrador(a) o agente autorizado(a) del periódico, acompañada de un ejemplar del edicto publicado.”

(d) ...

...

(e) ...

(f) ...”

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.